

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Diciembre 1895.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Puebla de Sanabria, de los cuales resulta:

Que vendida por el Estado una finca rústica que fué solar de una iglesia en el pueblo de Castillanos, anejo de Robledo, y señalado en el inventario con el núm. 2.613, fué comprado por D. Francisco Gastambides Morales en la cantidad de 158 pesetas, que fueron satisfechas por el adquirente, que hizo cesión del remate en 23 de Octubre de 1892 á favor de D. Rafael Rivera Fernández, otorgándose á éste por el Estado la correspondiente escritura pública de compraventa del terreno aludido:

Que dueño Rivera Fernández de la expresada finca, procedió á cercarla, á consecuencia de lo que en 15 de Junio de 1893 Bartolomé Maestre, vecino de Castillanos y Alcalde de barrio, presentó un escrito al Juzgado de instrucción denunciando los siguientes hechos: que en aquel pueblo existía un campo sagrado, donde desde hacía años venían enterrando á los que fallecían en la parroquia de Castillanos, y en el cual se habían venido siempre conservando como cementerio, existiendo dentro de él una cruz de madera que indicaba el objeto á que estaba destinado: que en uno de los primeros días de aquel mes penetraron en dicho sitio ó campo D. Rafael Rivera, D. José Alonso y D. Ramón Fernández Pérez, vecinos de Puebla de Sanabria, los cuales destruyeron la pared que cerraba dicho cementerio por la parte que lindaba con la finca que poseía el Rivera, y con la piedra que obtuvieron reformaron las paredes de los demás lados: que cavaron y replanaron algunos sitios, levantando la piedra que servía de base á la cruz, la cual se llevaron de aquel lugar, y que tales hechos tendían directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos y á turbar las cenizas de los que fueron enterrados en aquel paraje, siendo indudable que el hecho constituía el delito previsto en el art. 350 del Código penal, así como el de hurto de una cruz y usurpación de terreno ajeno:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales se declaró procesado por auto de 25 de Octubre de 1893 á Rafael Rivera Fernández, José Alonso San Román y Manuel Fernández Pérez:

Que D. Rafael Rivera Fernández acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad

suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que por Real decreto de 20 de Abril de 1891, se decidió que á la Administración activa corresponde determinar la extensión de la finca vendida y resolver por lo tanto sobre la incidencia de la venta hasta que el comprador y adjudicatario estuviere puesto en posesión pacífica de los bienes comprados; en que en el caso en cuestión se trataba de determinar la extensión y límites del solar vendido por el Estado á D. Rafael Rivera Fernández, que le fué transferida por D. Juan Gastambides en legal forma, por lo que era incontestable que el conocimiento del asunto estaba reservado á la Administración activa; en que existía bien definida la cuestión previa que para entablar la competencia exigía el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y citaba además el Gobernador el párrafo octavo del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento de estas diligencias, mandando deducir testimonio de lo necesario para poder incoar el oportuno procedimiento criminal con motivo del hurto de la cruz; y seguidos los demás trámites del incidente, se declaró mal formada la competencia, que no había lugar á decidirla y lo acordado, por Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que subsanado el defecto notado, el Juez volvió á dictar nuevo auto inhibiéndose del conocimiento de esta causa en cuanto afectaba al hecho considerado como delito de usurpación, y al solo objeto de que la Administración resolviera en el término legal si el terreno que se decía apropiado por el Rivera formaba parte de la finca vendida por el Estado, declarándose el Juzgado competente para seguir conociendo del hurto de la cruz, alegando para ello: que el hecho calificado *á priori* de usurpación lo constituye el aprovechamiento ó apropiación de terreno contiguo al que fué vendido por el Estado al procesado D. Rafael Rivera Fernández, cuya venta se verificó sin que constaran de una manera clara y precisa los límites de la finca, y, por tanto, en conformidad á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Abril de 1891, á la Administración correspondía determinar la extensión y límites de la finca vendida, cuya resolución había de ser determinante de la culpabilidad; que el otro hecho objeto del sumario, se hallaba perfectamente claro y definido como un delito de hurto, consistente en la apropiación de un objeto mueble de ajena pertenencia cual era la cruz de que se ha hecho mérito, que no fué comprendida en la venta, y, por tanto, nunca pudo conceptuarla suya el procesado D. Rafael Rivera, siendo el Juzgado el único competente para conocer de este delito, sin que en modo alguno pudiera haber la existencia de una cuestión previa administrativa, ya que en esta clase de hechos nunca surgen cuestiones de tal naturaleza:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultan-

do de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que inhibido el Juzgado en cuanto al hecho de la usurpación de terrenos por estimar la existencia de una cuestión previa administrativa, esa misma cuestión previa no puede por menos de estimarse también en lo que se refiere á la cruz objeto del proceso, toda vez que, enclavada aquella dentro del terreno que dió origen á la denuncia, es un accesorio de la finca, y como tal debe seguir á aquella en la resolución que se adopte:

2.º Que correspondiendo á la Administración, determinar la extensión y límites de lo vendido, y pudiendo tal determinación influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales, es indudable que existe la cuestión previa que determina el número 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, anteriormente citado, y en tal concepto ha podido suscitarse el presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 17 Noviembre 1895).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Excmo Sr: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cerollera contra el acuerdo dictado por la Delegación de Hacienda de Teruel en el expediente de liquidación de débitos de dicho Municipio, llevada á efecto por consecuencia de la ley de 16 de Abril último:

Resultando que en cumplimiento del art. 3.º de la instrucción de aquella fecha, la Intervención de Hacienda de Teruel formó al Ayuntamiento de Cerollera la liquidación procedente, expresiva de los débitos resultantes en fin de Marzo de 1895, por valores del presupuesto de 1893-94 y anteriores, comprendiéndose en ella 44 pesetas por anticipos hechos en el ejercicio de 1871-72, á cuenta de intereses de inscripciones á emitir; 856 pesetas 11 céntimos y 180 pesetas por anticipaciones realizadas en los años de 1871-72 y 1872-73, por el concepto de pagos á Profesores de instrucción primaria por cuenta de los Ayuntamientos, y 11 pe-

setas 59 céntimos y 75 céntimos respectivamente por el impuesto de 1 por 100 sobre pagos y 10 por 100 de Administración de partícipes, ó sea en junto y por todos los conceptos expresados 1.092 pesetas 45 céntimos:

Resultando que notificada la liquidación al Ayuntamiento de Cerollera, éste la impugnó, fundándose en que ignoraba el concepto por que se comprendían los 75 céntimos bajo el epígrafe de 10 por 100 de Administración de partícipes, y en que respecto á las 1.080 pesetas 11 céntimos que se decían anticipadas en los años de 1871-72 y 1872-73, debían considerarse prescritas por no haberse reclamado su pago durante los quince años posteriores á las fechas de los anticipos, y no aparecer entre los antecedentes de la Corporación municipal ningún cargarme que justificase los ingresos, y en cambio resultar de las cuentas de referencia que las dotaciones de los Profesores de instrucción primaria se cubrieron con el producto de los recursos acordados al aprobar los respectivos presupuestos:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Ternel, por acuerdo de 17 de Junio último, desestimó la reclamación indicada, fundándose en que la ignorancia alegada por el Ayuntamiento acerca de la procedencia de los débitos no puede eximirle del pago de las sumas no reembolsadas al Tesoro, y en que teniendo el carácter de préstamos los anticipos que constituyen el principal descubierto, no pueden entenderse caducados, según prescribe el párrafo tercero, art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881:

Resultando que en tiempo hábil, y en forma reglamentaria, se apeló de dicho acuerdo por el Ayuntamiento de Cerollera, insistiendo en que no debe ser fundamento bastante para declarar la legitimidad del débito el que la Intervención de Hacienda afirme su existencia, cuando las supuestas anticipaciones no se justifican con las correspondientes cartas de pago; en que, con arreglo al párrafo segundo del art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, están prescritos dichos anticipos; y en que el principio de la prescripción está reconocido por el art. 4.º de la ley de 16 de Abril del presente año:

Considerando que el razonamiento hecho por la Corporación recurrente acerca de la no existencia de los descubiertos, queda destruído y sin valor alguno con sólo tener en cuenta que al figurar los débitos en los libros de contabilidad ha de constar seguramente la orden de pago, motivo del asiento:

Considerando que el alegarse por el Ayuntamiento de Cerollera ignorar la existencia de los créditos reclamados, á más de revelar lo deficiente de su contabilidad, demuestra la carencia de argumentos sólidos que oponer á las afirmaciones de las oficinas provinciales, puesto que en caso contrario ha debido justificarse con las oportunas certificaciones hallarse satisfechas en su totalidad las obligaciones de instrucción pública de los años de 1871-72 y 1872-73 con los recursos del presupuesto municipal:

Considerando que para deducir del texto del párrafo segundo del art. 7.º de la ley de 31 de

Diciembre de 1881 que el plazo de prescripción para los créditos del Estado debe empezarse á contar desde el año económico de que proceden, hay que hacer abstracción completa de lo que el mismo artículo preceptúa al normalizar la prescripción establecida en favor del Estado por la ley de 25 de Junio de 1870, disponiendo se entienda abierto el plazo hábil para reclamar los derechos liquidados y reconocidos en las cuentas de gastos públicos de los ejercicios cuyo período se halle definitivamente cerrado á la fecha de la misma:

Considerando que con arreglo á este precepto es indudable que hasta el 31 de Diciembre de 1886 han podido los particulares reclamar y obtener de la Hacienda el pago de los derechos á su favor liquidados y reconocidos, cualquiera que fuese la época de su procedencia, sin que hasta el año de 1887 hayan podido darse de baja en las cuentas de gastos públicos las cantidades en ellas contraídas y pendientes de pago, por cuya razón no cabe suponer siquiera que la misma teoría no sea aplicable, con sólo la diferencia del lapso de tiempo, á las cuentas de Rentas públicas, porque declarados subsistentes hasta fines de 1886 los débitos contra el Estado, aun cuando procedieran de fecha anterior al año de 1849, pugnaría con todo sentido de equidad y de justicia el considerar prescritos los créditos que el Estado tuviese á su favor anteriores al año de 1866:

Considerando que es un principio fundamental de derecho el de que las leyes no tienen efecto retroactivo y sería concedérselo á la de 31 de Diciembre de 1881 si sus efectos se aplicaran á época anterior á su fecha, máxime cuando la legislación hasta entonces vigente no establecía plazo de prescripción para los créditos á favor del Estado.

Considerando que el anterior razonamiento se robustece con los preceptos contenidos en el artículo 1.961 del Código civil en relación con el 1.939, según los cuales, las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley, rigiéndose la prescripción comenzada antes del Código por las leyes anteriores, de cuyos principios lógicamente se deduce que sólo desde la fecha de la ley, ó sea desde el 31 de Diciembre de 1881, debe contarse el plazo de prescripción para los créditos del Estado, porque siendo con anterioridad aplicables las leyes que entonces regían, las cuales no admitían ni establecían la prescriptibilidad de dichos créditos, no cabe admitir este medio de extinguirse la acción sino desde el día en que la ley le autorizó:

Considerando, en otro orden de ideas, que la demostración de no haberse querido dar efecto retroactivo al precepto de prescripción de los créditos á favor del Estado, se encuentra en la exposición de motivos presentada á las Cortes para la discusión del proyecto que después fué ley de 31 de Diciembre de 1881, en cuya exposición razonada, después de tratar de la prescripción de cinco años para los créditos en contra del Estado, se dice: «Un procedimiento análogo, en justa compensación y correspondencia en cuanto á los ingresos, podría completar la obra, y proporcionar con la simplificación de las operaciones de cuenta y razón, etc.», cuyas frases patentizan que fué el in-

tento del legislador que aceptó el proyecto, inspirarse, en cuanto á los créditos en pro del Estado, en los mismos fundamentos que para los que en contra de éste existían, y con relación á los últimos, es claro el texto de la ley que establece el plazo, á contar desde la fecha en que la misma fué dictada:

Considerando que otra prueba de que la inteligencia del art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 ha sido la que se deja expuesta, la ofrecen las Reales órdenes de 12 y 16 de Abril de 1882, dictadas por los Ministerios de Hacienda y Gobernación estableciendo reglas para hacer efectivos los créditos que adeudaban los Ayuntamientos, en las que se hace referencia á créditos anteriores sin mencionar la prescripción; el art. 3.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, que dispuso se contase desde su fecha el plazo de prescripción de los créditos que mandó liquidar, y la instrucción de 16 de Abril de este año, que en su art. 2.º comprende como conceptos objeto de moratorias hasta los atrasos procedentes del año 1849:

Considerando que si bien por sentencia del Tribunal Contencioso de 5 de Abril de 1893 se interpretó el repetido art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 en el sentido de que el plazo para la prescripción de créditos á favor del Estado debe contarse desde la fecha de su contracción, fundándose en el sentido gramatical del precepto, semejante interpretación no debe sostenerse, en primer lugar, porque siendo única dicha sentencia no forma jurisprudencia, y en segundo, porque la doctrina en que se inspira no se ajusta al espíritu que informó el establecimiento de la prescripción para los referidos créditos, ni á la inteligencia que le han dado las disposiciones posteriores:

Y considerando, aparte de todo lo anteriormente expuesto, que los débitos del Ayuntamiento de Cerollera no reconocen por causa la falta de pago de cantidades correspondientes á una contribución, impuesto, tributo ú obligación presupuesta, sino que tienen su origen en anticipaciones que el Tesoro del Estado hizo al del Municipio para el cumplimiento de sus fines, por cuya razón su contraído no figura en las cuentas de Rentas públicas, únicas que con las de Gastos públicos afectan á los derechos y obligaciones de la Hacienda, sino que aparecen en la sección 1.ª de la segunda parte de las cuentas de Tesorería, que són las relacionadas con los derechos del Tesoro público, en cuya denominación hay que considerar comprendidos los débitos de que se trata, á los cuales, según el párrafo tercero del art. 7.º de la ley tantas veces repetida, no alcanza como á los de la Deuda del Estado, la prescripción de los quince años;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado y con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y el Consejo de Estado en pleno, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cerollera contra el acuerdo dictado en 17 de Junio último por la Delegación de Hacienda de Teruel, en el expediente de liquidación de débitos de aquel Municipio, declarando con carácter general

que el plazo de prescripción establecido en el párrafo segundo, art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, debe empezarse á contar desde la fecha de la misma ley respecto á los créditos á favor del Estado á que sea aplicable, anteriores á la expresada fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1895.—Juan Navarro Reverter.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 30 Noviembre 1895).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada de D. Salvador Estrada y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Castellolí el 12 de Mayo último, ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 23 de Agosto último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada de don Salvador Estrada y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Castellolí el 12 de Mayo del año actual:

Resulta de los antecedentes: que contra la validez de las mencionadas elecciones se reclamó por el referido Estrada y otros, fundándose en la viciosa constitución de las mesas electorales, por cuanto al reunirse la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, se celebró la sesión á pesar de asistir tan sólo la minoría de sus Vocales, y con ausencia del Secretario del Ayuntamiento, que fué sustituido por uno de los Concejales; en haberse desechado varias instancias de ex Concejales solicitando ser proclamados candidatos, y tres protestas con el número de firmas suficiente, á pretexto de que la fecha era del mismo día en que se presentaban, y que una de las Mesas se negó á admitir la protesta que se formuló fundada en dichos motivos por no venir extendida en papel sellado.

Contra la mencionada alegación manifiestan el Ayuntamiento y gran número de vecinos, ser falsos cuantos hechos se afirman, como lo prueba el acta de la Junta municipal del Censo, en la cual consta que fueron aceptadas cuantas propuestas se presentaron, y la cual aparecía firmada por el Secretario del Ayuntamiento.

En vista de todo, la Comisión provincial acordó desestimar la reclamación de Estrada y otros, y declarar válidas las elecciones.

De este acuerdo recurren para ante V. E. los expresados reclamantes con la súplica de que se sirva revocarlo.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. es de parecer que procede desestimar

el recurso y confirmar el acuerdo de la Comisión provincial.

Teniendo en cuenta que las afirmaciones de los recurrentes no tienen más demostración que la que le prestan los autores de la protesta, puesto que si bien acompañan un acta notarial, el contenido de ésta no es de ciencia propia, sino que simplemente es la consignación en la misma de los hechos referidos ante el Notario por cierto número de electores, los cuales han sido negados por el Ayuntamiento y un crecido número de vecinos, además de ser contrarios con el contenido del acta de la sesión de la Junta municipal del Censo revestida de todos los caracteres legales.

Y considerando por tanto que no existe motivo alguno para declarar la nulidad de las elecciones, la Sección opina, de conformidad con la Subsecretaría, que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona recurrido y declarar válidas las elecciones verificadas en Castellón en 12 de Mayo último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Antonio Pascual y D. Manuel Morán contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales de Bustillo del Oro, ha emitido con fecha 11 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Pascual Alfageme y D. Manuel Morán contra el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial de Zamora, que declaró la validez de las elecciones municipales celebradas en Bustillo del Oro el 12 de Mayo último.

Remitido el 26 de Junio el expediente por el Gobernador, se reclamaron por ese Ministerio los de las elecciones celebradas en 10 de Mayo y 28 de Junio de 1891, y las de 1893, de las cuales, las primeras se efectuaron en un solo distrito, siendo anuladas por la Comisión provincial, por lo que se celebraron las segundas en dos, sin que hubiese reclamación, y en las de 1893 se volvieron á celebrar en uno, sin que conste protesta.

En las actuales, los hoy reclamantes expusieron ante la Mesa que no admitió la protesta, y en la que han insistido en la Comisión provincial, que son nulas por haberse celebrado en un solo distrito, contraviendo al art. 35 de la ley Municipal y lo dispuesto desde el 10 al 13 del Real decreto de adaptación.

La Comisión provincial, fundada en que no se probaba que en la mala división del término se haya falseado la elección, la estimó válida.

La Sección de ese Ministerio conceptúa que con arreglo al art. 35 de la ley Municipal, las poblaciones donde haya de 801 á 1.000 residentes, deberán dividirse para los efectos electorales en dos distritos, y que teniendo Bustillo del Oro 996 residentes, así debió efectuarse, y que la misma Comisión lo resolvió en dicho sentido en 3 de Junio de 1891, por lo cual cree, con arreglo al art. 13 de dicho decreto de adaptación, son nulas las elecciones últimamente celebradas en Bustillo, añadiendo, que así se resolvió de conformidad con esta Sección en el expediente de elecciones de Valverde de Burguillos (Badajoz) por Real orden de 25 de Julio de 1891.

Concluye, pues, la nota de la Sección de ese Ministerio, apreciando que, existiendo el mismo vicio de nulidad en la elección de Bustillo en 1893, debe declararse nula lo mismo que la celebrada últimamente y nombrar el Gobernador Concejales interinos y convocar para la elección total del Ayuntamiento, el cual, sorteará los Concejales que hayan de salir en la primera renovación bienal.

Es indudable que, con arreglo al art. 13 del Real decreto de adaptación, las elecciones en que exista mala división de distrito son nulas; y como quiera que en las celebradas en Bustillo del Oro, lo mismo en 1893 que en el mes de Mayo último, se constituyó un sólo distrito, cuando le correspondían dos, con arreglo al número de residentes según el censo de población, resulta que desde su origen, y en virtud de la ley, adolecieron de un vicio de nulidad ambas elecciones, y por ello,

La Sección, de acuerdo con ese Ministerio, opina que procede revocar el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial de Zamora y declarar la nulidad de las elecciones celebradas en Bustillo del Oro en 12 de Mayo último, y de las efectuadas en el año de 1893, debiendo nombrar el Gobernador un Ayuntamiento interino y proceder á la convocatoria para renovar en totalidad la Corporación.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Mariano Mendigacha y D. Valentín Mainz contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Vidángoz, ha emitido, con fecha 18 del actual, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 de Agosto último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada de don

Mariano Mendigacha y D. Valentín Mainz contra el acuerdo de la Comisión provincial de Navarra, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Vidángoz:

Resulta de los antecedentes: que el elector don Pedro Hualde acudió al Ayuntamiento en tiempo hábil solicitando que se declarara incapacitados á los expresados recurrentes, Concejales electos en 12 de Mayo último, fundándose para ello en que, respecto de Mendigacha, se había denunciado á la Autoridad judicial por la Corporación municipal á siete vecinos, entre los que se contaba aquél, por injurias, ofensas y desobediencia grave, hallándose, por tanto, comprendido en el art. 43 de la ley; en que dicho Mendigacha tiene un establecimiento de bebidas y abacería, muy concurrido los días festivos, dando algunas veces motivo para que intervenga la Autoridad local; en que desde 1886 se halla adeudando una importante cantidad á una Sociedad formada que administra varios bienes comunales, á pesar de haberle sido reclamada; en que hacia el año 1881 intentó apropiarse una grande extensión de un pinar del Ayuntamiento, y en que en 1888 despidió, siendo Alcalde, al Secretario interino de la Corporación, volviendo á admitirle á cambio de determinada cantidad.

Funda Hualde la incapacidad de Mainz en las referidas injurias, ofensas y desobediencia grave; en que el padre de Mainz adeuda al Ayuntamiento cierta cantidad por resto de un arriendo de arbolado, cuyo pago no ha sido satisfecho, á pesar de haberle sido reclamado varias veces, y por lo cual sostiene con aquél la contienda á que se refiere el art. 43 de la ley.

En su vista, la Comisión provincial resolvió declarar incapacitados á los expresados Mendigacha y Mainz, quienes se alzan de este acuerdo para ante V. E., suplicando que se sirva revocarlo.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., es de parecer que procede revocar el mencionado fallo y declarar á los recurrentes con capacidad legal para el desempeño del cargo de Regidor.

Es de extrañar, y revela á juicio de la Sección falta de la imparcialidad debida en esta clase de asuntos, el hecho de que el Ayuntamiento no diera traslado ó notificara á los recurrentes del escrito que le había sido presentado por D. Pedro Hualde, reclamando contra la capacidad legal de los mismos, pues esto ha sido causa de que no pudieran hacer uso de la facultad de defenderse que les concede el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Pero sea de ello lo que quiera, es lo cierto que no puede considerarse incapacitados á Mendiga-

cha y Mainz por la denuncia de injurias, ofensas y desobediencia grave á que se refiere Hualde en su escrito, una vez que dichos sujetos unen á su recurso una certificación, expedida por el Escribano de Cámara de la Audiencia provincial de Pamplona, en que se hace constar que, sustanciada en forma la referida causa, y sin haberse dictado auto de procesamiento, se dictó con fecha 5 de Febrero del corriente año auto de sobreseimiento provisional.

Tampoco se demuestra debidamente que Mendigacha deba cantidad alguna á cierta Sociedad administradora de determinados bienes comunales, demostración que incumbía hacer al reclamante Hualde, ateniéndose al principio de que al que afirma corresponde la prueba; pero aun dando por supuesta la certeza del hecho, no se acompaña documento alguno que demuestre que contra el deudor se haya expedido apremio, circunstancia que exige el núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal.

Lo mismo puede decirse respecto de la deuda del padre de Mainz, dándose además el caso de que éste no puede ser responsable de las deudas de su padre, contra quien tampoco resulta que se haya expedido apremio y de que pueda conceputarse en contienda administrativa con el Ayuntamiento.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Navarra y declarar con capacidad legal para ser Concejales del Ayuntamiento de Vidángoz á D. Mariano Mendigacha y D. Valentín Mainz.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Navarra.

(Gaceta 9 Noviembre 1895.)

SECCIÓN QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Acordada la venta de diferentes plantas que comprende el estado que se inserta á continuación, existentes en los viveros de la ciudad, este Ayuntamiento lo anuncia al público para que los que deseen adquirirlas puedan dirigirse á la Secretaría, donde previo pago en la Caja municipal se les facilitará la orden de entrega.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1895.—El Presidente, P. A., Ladislao Goizueta.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

ESTADO QUE SE CITA

PUNTOS DONDE SE HALLAN LAS PLANTAS.	ESPECIES	NÚMERO de plantas	EDAD	Pesetas. Cts.
Balsas de Ebro viejo,	Acacias de bola.	300	4 años.	1'50 una.
	Idem de flor.	100	4 »	1 id.
	Idem id.	4.000	2 »	2'50 ciento.
	Idem tryacanthus.	350	4 »	1 una.
	Idem id.	8 000	2 »	2 ciento.
	Chopos.	3 000	4 »	1 uno.
	Olmos.	350	4 »	1 id.
Soto de Almozara,	Plátanos.	300	4 »	1'50 id.
	Arto ardiente.	8.500	2 »	2'50 ciento.
	Olmos.	200	20 »	5 uno.
Soto de Macanaz,	Idem.	6.000	2 »	2'50 ciento.
	Evónimos.	500	4 »	15 id.
	Dentzia.	50	3 »	1 uno.
Soto de la Puerta del Duque,	Evónimos encopados.	15	4 »	0'25 id.
	Citius.	20	4 »	1 id.
	Fotinas.	50	4 »	1 id.
	Granados dobles.	30	4 »	1 id.
	Lilas.	40	3 »	0'75 id.
	Paulonias.	30	3 »	0'50 id.
	Rosales francos.	400	2 »	0'25 id.

SECCIÓN SEXTA.

El reparto de líquidos de esta villa, formado para el actual año económico de 1895-96, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de ocho días, á contar desde mañana, dentro de cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos, admitiéndose las reclamaciones que se presenten.

Gallur 16 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Nicolás Cunchillos.

La titular de Farmacia de esta villa se halla vacante por haber anulado el contrato del Farmacéutico que la desempeñaba: su dotación consiste en 250 pesetas por la Beneficencia municipal y las iguales con los vecinos pudientes que el agraciado pueda contratar.

También se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de esta villa, con la dotación de 50 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen obtener dichas plazas presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Torrellas 15 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Juan Vela.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1885-86, 89-90, 90-91, 91-92, 92-93 y 93-94, se hallarán expuestas al público por el término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de cuyo pe-

riodo podrán interponerse las reclamaciones que contra las mismas se crean convenientes.

Fuendejalón 15 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, P. O., Manuel Tabuenca, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

Cédulas de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en causa contra Joaquina Polo y Francisca Joven, sobre usurpación de estado civil, simulación de parto y falsedad de documento público, se cita á Pedro Sánchez, viudo, jornalero, vecino de esta ciudad, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado, calle de la Democracia, número 62, al objeto de prestar declaración como testigo en el expresado sumario; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1895.—El Escribano, Liborio Lorbés.

El Sr. D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia de este día dictada en virtud de carta orden de la Superioridad, tiene acordado citar á la procesada Lucía Serrano Mausén, vecina de esta ciudad, y que se presume se en-

cuentra en Barcelona, para que comparezca ante la audiencia de este territorio el día 31 del actual y hora de las doce de su mañana, á la vista del juicio oral de causa contra la misma y otro sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1895.—El Escribano, Angel Barón.

Calatayud

Cédulas de notificación y requerimiento

En diligencias de cumplimiento á una carta orden de la Audiencia provincial de Zaragoza, procedente de causa contra Mannel Victorián Velilla y Juan Oroz, sobre homicidio, para hacer efectivas varias multas de 50 pesetas impuestas á los Jurados D. Silvestre Moreno y otros por no asistir á la vista de dicha causa que tuvo lugar el 25 de Noviembre último; se mandó en providencia de 28 del propio mes, requerir al Moreno, para que dentro de segundo día satisfaga la expresada multa, bajo apercibimiento de apremio; y como se haya ausentado de Santa Cruz de Tobed, donde tenía su domicilio, ignorándose su actual paradero, se le hace el requerimiento mediante cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Calatayud 17 de Diciembre de 1895.—El Escribano, Roque Romeo.

En diligencias de cumplimiento á una carta orden de la Audiencia provincial de Zaragoza, procedente de causa contra Luis Félix Ibáñez y otros, sobre robo, para hacer efectivas varias multas de 50 pesetas impuestas á los Jurados D. Silvestre Moreno y otros, por no asistir á la vista de dicha causa que tuvo lugar en 2 del actual; se mandó en providencia de 5 del propio mes requerir al Moreno para que dentro de segundo día satisfaga la expresada multa, bajo apercibimiento de apremio; y como se haya ausentado de Santa Cruz de Tobed, donde tenía su domicilio, ignorándose su actual paradero, se le hace el requerimiento mediante cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Calatayud 17 de Diciembre de 1895.—El Escribano, Roque Romeo.

Jaca

Cédula de citación.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, dictada en el día de hoy en méritos de cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, dimanante de causa seguida sobre hurto, se cita, llama y emplaza á Desiderio Martínez San Juan, vecino de Tarazona, músico ambulante, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, al objeto de prestar ó ratificar su conformidad en la pena pedida por el Ministerio público de un mes y un día de arresto mayor, accesorios y costas en dicha causa, seguida contra dicho Martínez; bajo apercibimiento que de no verificar su presentación, le parará el perjuicio que haya lugar.

Jaca 17 de Diciembre de 1895.—El actuario, Victorián Aventín.

Sariñena

D. Eusebio Lasala y García, Juez de instrucción de Sariñena y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Carrera Capablo, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignora, pero que el día 12 de Noviembre último llegó á Zaragoza con el posador de Almudébar llamado Baudín, para sustituir á un hijo de éste en el servicio de las armas, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la de Zaragoza, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa pendiente en el mismo sobre robo en la Iglesia de Pertusa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encarezco á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención del Carrera Capablo, y caso de obtenerla, disponer su conducción á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Sariñena á 16 de Diciembre de 1895.—Eusebio Lasala.—Por su mandado, Ramón Berges.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMUNIDAD DE REGANTES DE TERRER

Como Presidente de la Comunidad, cito á Junta general de regantes á todos los que lo son vecinos y terratenientes de este pueblo, para el día 29 del actual, último domingo del mismo, á la una de la tarde, á la Casa Consistorial de dicho pueblo, para ocuparse de los asuntos que determinan los artículos 52 y 53 de las Ordenanzas y acordar su cumplimiento.

Terrer 12 de Diciembre de 1895.—El Presidente, Pedro Pérez. (2)

Convocados los regantes de este término á Junta general para el día de hoy, con objeto de fijar las retribuciones de los empleados, examinar el presupuesto de gastos é ingresos y acordar la formación del catastro de la propiedad regable, no ha podido tomarse acuerdo por falta de número; en su virtud, se convoca nuevamente para el día 25 del corriente, á las diez de la mañana, á todos los regantes con el mismo objeto; advirtiéndole que se tomará acuerdo válido con el número de los que asistan, conforme dispone el art. 56 de las Ordenanzas.

Fuentes de Ebro 15 de Diciembre de 1895.—El Presidente, Ramón Gambó.